

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 031

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN
Predio:	LA FORTUNA Y LA MORELIA –LA CECILIA PENSILVANIA - CALDAS
Radicación:	66001-31-21-001- 2019-00002-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios la “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicados en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, es propietario de los predios reclamados, denominados “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, por haberlos adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que tiene con su esposa, Gilma Ramírez Toro, inicialmente por compra hecha al señor Rodrigo Marín López, a través de la escritura pública No. 105 del 14 de abril de 1975 de la Notaría Única de Pensilvania, registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-4803.

En el año 1977 el señor Martínez Marín, vendió el predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, a través de escritura pública No. 238 del 10 de junio de 1977 de la Notaría Única de Pensilvania, inscrita en la anotación No. 2 del referido FMI 114-4803. Posteriormente, el accionante adquirió nuevamente el predio reclamado a través de dos actos o negocios jurídicos: primero, por compraventa en común y proindiviso (la mitad), celebrada con el señor José Gustavo Martínez Marín, a través de la escritura pública No. 116 del 02 de abril de 1982 de la Notaría Única de Pensilvania, inscrita en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-4803; y finalmente, por compraventa de derecho de cuota (la otra mitad) a través de la escritura pública No. 582 del 22 de octubre de 1987 de la Notaría Única de Pensilvania, inscrita en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-4803.

El señor Martínez Marín, destinó el predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” para la cría, reproducción y venta de ganado, actividad de la que obtenía la mayor parte de sus ingresos económicos. No destinó el predio objeto de reclamación para su vivienda, pues su lugar de residencia era el casco urbano del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, sin embargo, se conoce que administraba y explotaba el predio a través de sus trabajadores.

Refiere el accionante que viajaba hasta su predio 2 o 3 veces por semana; en el mes de febrero de 2002, mientras realizaba uno de los viajes a la finca, unos vecinos le informaron que la guerrilla de las FARC EP, lo estaban esperando en el camino para secuestrarlo, razón por el cual el peticionario decidió regresarse

hacia el casco urbano de Pensilvania, pues consideraba que esta información era cierta ya que días antes había sido objeto de extorsiones por parte de este grupo armado ilegal, quienes le exigían productos de una tienda de abarrotes que el actor tenía en Pensilvania.

En esos mismos días en que el señor Luis Ángel Martínez, fue avisado del secuestro que estaba planeando la guerrilla de las FARC en su contra, se produjeron unos enfrentamientos entre el grupo armado y tropas del Ejército nacional, lo que generó que habitantes del sector de Quebrada Negra, amigos y vecinos del accionante, decidieran comunicarse con los hijos de este con el propósito de advertirles el riesgo inminente en el que se encontraba el demandante, es por esto que en ese mes de febrero de 2002, el señor Luis Ángel Martínez Marín, su esposa Gilma Ramírez y demás miembros de su núcleo familiar, decidieron desplazarse del Municipio de Pensilvania, dejando en estado de abandono el predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, radicándose en la ciudad de Bogotá D.C.

A los 20 días de haberse producido el desplazamiento el demandante se enteró que la guerrilla de las FARC, hurtó más de 50 cabezas de ganado que tenía en el predio reclamado, situación que puso en conocimiento del ejército nacional, sin poderse hacer nada al respecto, generando un retroceso económico para el peticionario debido a que su predio era su principal fuente de explotación económica.

A partir del año 2002 el predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” ha permanecido en estado de abandono, pues el solicitante no posee los recursos económicos que le permitan hacer nuevamente productivo el predio.

El día 1 de agosto de 2014 el señor Luis Ángel Martínez Marín, presentó ante la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”¹,

¹ FL 56 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

Realizada la comunicación en el predio solicitado², no se presentó ninguna persona al proceso.

Asimismo, en la diligencia de comunicación se estableció respecto del predio lo siguiente: La Fortuna y La Morelia – La Cecilia: Un predio con casa de habitación en regular estado, abandonada, con servicios de agua y energía, construida en madera, piso en madera e igualmente las ventanas, el restante del predio presenta potreros en buen estado, la quebrada como lindero y la mayor parte en bosque nativo. La notificación se realizó en la puerta de la casa y en presencia del señor FABIÁN GIRALDO DELGADO, como colindante y encargado por el propietario señor LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ.

Surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución RV 1657 del 19 de junio de 2015³ se inscribió el predio objeto de restitución, “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al señor Luis Ángel Martínez Marín, identificado con la cedula N. 1.214.180 de Manizales – caldas y a su cónyuge la señora Gilma Ramírez de Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N. 24.865.205 de Pensilvania – caldas, en calidad de propietarios; inmueble identificado así:

Predio	“La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”
Matricula inmobiliaria	114-4803
Cedula catastral	00-01-0001-0008-000
Área catastral	159 Hectáreas
Área georreferenciada inscrita en el registro	156 Hectáreas 3275 mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietario

A la fecha el señor Luis Ángel Martínez Marín, tiene 83 años de edad, padece múltiples enfermedades que lo obligan a estar en tratamientos médicos permanentes, principalmente en la ciudad de Manizales, ya que es en esta ciudad en la que se encuentran los médicos especialistas.

2.2. ACTUACION PROCESAL.

² Fl. 104 a 105 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas
³ Fl. 190 a 199 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

El despacho admitió⁴ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial representante de los solicitantes indica, que con las piezas probatorias aportadas queda claro que el predio rural ubicado en el municipio de Pensilvania –Caldas, sector Quebrada Negra, y denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” es de naturaleza privada, además, que el demandante ostenta la calidad jurídica de propietario de dicho predio, pues cumplió con todas las exigencias que la ley establece para comprar un inmueble sujeto a registro, ya que suscribió la correspondiente escritura pública, y además registro la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cumpliendo el requisito de tener oponibilidad frente a terceros.

Por lo que solicita, que en la sentencia que ponga fin al asunto, se reconozca y convalide la calidad jurídica del propietario que tiene el señor Luis Ángel Martínez Marín, en relación con el predio rural ubicado en el municipio de Pensilvania – Caldas, sector de Quebrada Negra y denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, para que se acredite el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que que atañe a la calidad de víctimas, solicita tener en cuenta las pruebas recolectadas por el despacho y las que la URT aportó, pruebas que evidencian que el demandante y su grupo familiar han sido víctimas de desplazamiento de su predio, en el cual si bien no vivían, de este si se derivaba

⁴ Fl. 46 a 47 Cuaderno Nro. 1, Tomo I

gran parte de su sustento económico y la otra parte de una tiena ubicada en el casco urbano de Pensilvania y que igualmente tuvieron que abandonar. Además, en la declaración de parte rendida por la conyuge del solicitante y el testimonio practicado, se puede colegir la situación que llevo al señor Luis Ángel Martínez Marín, y a su esposa, abandonar forzosamente su predio, denotando la calidad de víctima. Claramente se ubica tanto el señor Luis Ángel Martínez Marín, como su esposa, en un grupo de población vulnerable, pues de manera sistemática se le han violado sus derechos fundamentales, todo con ocasión del conflicto armado interno.

Relacionado a la temporalidad, de conformidad con las pruebas aportadas se observó que la situación de abandono ocurrió en febrero de 2002, dentro del marco establecido por la Ley 1448 de 2011.

Encontrándose probado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, solicita que en armonía con el art. 18 de la ley 1448 de 2011, se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras⁵.

2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analizar la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

El predio La Fortuna y La Morelia - Cecilia, ubicado en la vereda Quebrada Negra, municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, solicitado en restitución, fue adquirido por el señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, en vigencia de la sociedad conyugal con la señora GILMA RAMIREZ TORO, por medio de compraventa que realizara al señor RODRIGO MARIN LOPEZ, por medio de escritura pública No 105 del 14 de abril de 1975 de la Notaria Única de Pensilvania- Caldas, registrada en la anotación No 1 del folio de matrícula

⁵ Fl. 125 a 127 Cuaderno 1 – Tomo I

inmobiliaria No 114-4803.

Subsiguientemente, vendió el mencionado predio por medio de escritura pública número 238 de junio 10 de junio 10 de 1977, de la Notaria Única de Pensilvania- Caldas, inscrita en la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 114-4803.

A continuación, adquirió otra vez el predio que reclama en restitución, por medio de dos negocios jurídicos, el primero: Por compraventa en común y proindiviso (la mitad) con el señor JOSE GUSTAVO MARTINEZ MARIN, a través de la escritura pública número 116 de abril 2 de 1982 de la Notaria Única de Pensilvania- Caldas, inscrita en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria No 114-4803. El segundo: por compraventa de derecho de cuota (la otra mitad), por medio de la escritura pública número 582 del 22 de octubre de 1987 de la Notaria Única de Pensilvania- Caldas, inscrita en la anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 114-4803.

El predio fue destinado para la cría, reproducción y venta de ganado, con lo que solventaba gran parte de sus gastos, residía en el caso urbano del municipio de Pensilvania- Caldas, por lo que explotaba el predio a través de sus trabajadores.

Dan cuenta de la explotación del terreno en la ganadería, a través de trabajadores, ya que el reclamante vivía en el caso urbano del municipio de Pensilvania, pero él iba cada 15 días.

El artículo 669 del Código Civil, señala que el derecho real de dominio, es aquel mediante el cual se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley, el cual otorga a su titular atributos de uso, goce y disposición. Ahora bien, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del canon civil, se efectúa con la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir es un acto complejo, por cuanto requiere la concurrencia de ambos títulos debidamente registrados.

No encontrándose, por tanto, duda acerca de la calidad de propietario que tiene el señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía

número 214180, sobre el predio: La Fortuna y La Morelia. Cecilia.

Ahora bien, en la solicitud de restitución que presentara el reclamante a través de apoderado de la UAGRTD se observa que el predio objeto de la presente solicitud presenta las siguientes afectaciones:

- Con la Reserva Forestal Central, zonas tipo A y B.
- Colinda con una fuente hídrica. (Quebrada Negra).
- Dos solicitudes Mineras identificadas con Placas QAE-08002 y QAS-10021

La autoridad competente ambiental, a quien correspondería hacer el respectivo acompañamiento para enseñar a los futuros restituidos lo relacionado con la protección y cuidado al medio ambiente, sería CORPOCALDAS sino fuera porque el solicitante es un adulto mayor pues cuenta con 83 años y con una salud precaria, motivo por el cual su apoderado solicitó en la demanda la compensación económica, la cual efectivamente constituye una alternativa en el caso en el que el inmueble sea imposible de recuperar o el reclamante no pueda retornar al mismo.

Por lo anterior resulta oportuno tener en cuenta los tipos de compensación contemplados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, así las cosas, el artículo 36 de dicha norma, hace referencia a tres tipos de compensaciones y las define así: (...) "*Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa: Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación. Compensación en especie: Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto. Compensación monetaria: Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto*".

La misma ley dispone que la compensación solo operara cuando sea imposible llevar a cabo alguna de las formas de restitución. De la misma manera, el artículo 38 de la misma disposición legal consagra 3 tipos de compensaciones por equivalencia que son:

1-Por equivalencia medioambiental: Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

2-Por equivalencia económica: La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

3-Por equivalencia económica con pago en efectivo: Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo.

Teniendo en cuenta esta información más las condiciones de edad y salud del solicitante, considera que la compensación por equivalencia económica sería la más recomendable y así lo ha solicitado el reclamante en la demanda, aplicando en todo caso, la formula prevista en decisiones judiciales emitidas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en casos similares.

Conforme a lo anterior considera que se da cumplimiento a lo preceptuado, en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448, con la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ineludiblemente se intenta, identificar y proteger los predios que fueron objeto del fenómeno bien sea de despojo o abandono, y de otro lado, registrar a las personas que fueron despojadas o que

abandonaron los predios y su correspondencia con el mismo, además de constituir un requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción jurisdiccional.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante, la condición de poseedor de los predios solicitados, para lo cual deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, Luis Ángel Martínez Marín, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 1657 del 19 de junio de 2015, respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de propietario del predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumplíendose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Fl. 115 a 124 Cuaderno 1 – Tomo I

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor Luis Ángel Martínez Marín, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en

Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.^[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo***

un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...).” Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ MARÍN, pretende la reclamación del predio denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

LA FORTUNA Y LA MORELIA – LA CECILIA” – FMI – 114-4803⁸

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 25 de octubre de 1985, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 1 corresponde a la Escritura Pública Nro. 105 del 14 de abril de 1975 de la Notaria Única de Pensilvania, la cual contiene la compraventa suscrita entre RODRIGO MARIN LOPEZ y LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, actual titular del predio y solicitante.
- La anotación Nro. 2 corresponde a la Escritura Pública Nro. 238 del 10 de junio de 1977 de la Notaria Única de Pensilvania, la cual contiene la compraventa suscrita entre LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN y JOSE GUSTAVO MARTINEZ MARIN.
- La anotación Nro.3 corresponde a la Escritura Pública Nro. 116 del 02 de abril de 1982 de la Notaria Única de Pensilvania, la cual contiene permuta en común y proindiviso suscrita entre JOSE GUSTAVO MARTINEZ MARIN y LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, actual titular del predio y solicitante.
- La anotación Nro.4 corresponde a la Escritura Pública Nro. 418 del 04 de octubre de 1985 de la Notaria Única de Pensilvania, la cual contiene compraventa en común y proindiviso suscrita entre JOSE GUSTAVO MARTINEZ MARIN y FABIO DE JESUS MARTINEZ MARIN.
- La anotación Nro.5 corresponde a la Escritura Pública Nro. 582 del 22 de octubre de 1987 de la Notaria Única de Pensilvania, la cual contiene

⁸ Fl. 62 y 66 Cuaderno Nro. 1 - Tomo I

compraventa derecho de cuota, suscrita entre FABIO DE JESUS MARTINEZ MARIN y LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, actual titular del predio y solicitante.

- Se trata de un predio rural.
- Registra una cabida de sesenta (60) hectáreas aproximadamente.
- Se indica que los linderos están en la escritura 418 otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, registrada el 4 de octubre de 1985.
- En la descripción del bien se menciona que corresponde a *"...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE SESENTA (60) HECTAREAS APROXIMADAMENTE..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los

particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial⁹ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que el predio presenta:

El predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra traslapado con el área de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 denominada Central, cuya zonificación y ordenamiento está establecido en la Resolución 1922 de 2013.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada de la realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos de las reservas forestales establecidas en el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

La autoridad ambiental competente para la administración de la jurisdicción del predio es la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS-.

Al tenor del mencionado acto administrativo, el traslape del predio se ubica en las Zonas Tipo A y B, que comprende:

“(...) Zona tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos

⁹ Fl. 9 a 16 Cuaderno 1 – Tomo I

ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte de la diversidad biológica”.

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. “(Artículo 2, Resolución 1922 de 2013).

Según lo establecido en el artículo 6º de la mencionada resolución, en el área solicitada se permiten alternativas productivas sostenibles compatibles con los usos del suelo y los que la autoridad ambiental determine de manera particular para el caso concreto, manejo forestal sostenible, acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de coberturas boscosas y otros esquemas de producción sostenible acordes a las características biofísicas de la zona, actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, desarrollo de alianzas productivas en predios privados, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos, aprovechamiento sostenible de fauna, agricultura ecológica, biotecnología, ecoturismo y demás negocios verdes, siempre que se encuentren de acuerdo a la vocación del área según lo manifieste la autoridad ambiental. 19. No existe prohibición legal para hacer la restitución de tierras en esta área, lo que no es óbice para que el aprovechamiento del fundo reclamado deba sujetarse a los usos permitidos por las normas ambientales.

De acuerdo con la información oficial suministrada por la Autoridad Minera en el marco del convenio 1464 de 2013, se elaboraron los Informes Técnico Prediales realizados por la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, advirtiendo en el mismo que en el predio identificado como La Fortuna y La Morelia – La Cecilia, solicitado en restitución, se presenta una superposición total con propuestas de contrato de concesión.

La UAEGRTD cuenta con la siguiente información de las Propuestas de Contrato de Concesión que siguen vigentes, así:

Propuesta de contrato de concesión Número QAE-08002, solicitante TEODORA ESMERALD MINING GROUP S.A.S. Solicitud de contrato de concesión (Ley 685) MINERALES DE METALES PRECIOSOS, DE MANGANESO, Y SUS CONCENTRADOS.

Propuesta de contrato de concesión Número QAS-10021. Solicitante GOLD WINGS MINING S.A.S Solicitud de contrato de concesión (Ley 685)- MINERALES DE COBRE, METALES PRECIOSOS, MAGANESO, VOLFRANIO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.

Certificado catastral del predio No. 00-01-0001-0008-000 con el cual se relaciona el predio objeto de la presente solicitud de restitución presenta para el año 2018 un valor catastral de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 11.943.000).

La subdirección de gestión y manejo de áreas protegidas, grupo de subsistemas de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que tras consultar el mapa del sistema catastral de Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informan que dicho predio NO se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el registro único nacional de áreas protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 "registro único de áreas protegidas de SINAO". Mencionando que el predio en cuestión es colindante de la Reserva Forestal Protectora regional El Popal¹⁰.

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos¹¹ informo que el predio no se ubica en área de reserva forestal, ni en reservas forestales protectoras nacionales. A su vez informa que el predio LA MORELIA – CECILIA, se ubica en zona tipo A y tipo B de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959.

¹⁰ Fl. 86-87 Cuaderno 1 – Tomo I

¹¹ Fl. 88 a 90 Cuaderno 1 – Tomo I

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS¹², indica que el predio identificado con ficha catastral 0001-0001-0008-000, NO se ubica en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 y el Decreto 1076 de 2015. El predio se ubica dentro de la Zonificación Reserva Forestal Central, establecida en la ley segunda de 1959, de acuerdo a la zonificación de la reserva en la resolución 1922 de 2013, el predio comprende zonas tipo A y B; en un 25% se ubica en zona A y un 75% en la zona B; por lo tanto, las actividades productivas agropecuarias o forestales que se desarrollen en el predio se debe sujetar a orientaciones de acuerdo a la zonificación. El predio en su totalidad pertenece al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Rio Samaná Sur, POMCA SAMANA SUR, adoptado mediante resolución CORPOCALDAS N. 2017-3690 de 2017. Dicho predio se ubica sobre la faja forestal protectora de dos corrientes hídricas del orden 5 y 6 conforme resolución N. 077 de 2011 expedida por Corpocaldas. Se recomienda consultar a la administración municipal de Pensilvania o la oficina de atención y prevención de desastres municipal sobre la existencia de restricciones establecidas en el EOT respecto a las condiciones de riesgo por inestabilidad de suelos para el desarrollo o instalación de vivienda rural, de igual manera a la Secretaria de desarrollo agropecuario o UMATA sobre las condiciones agronómicas y factores climáticos de la zona o predio.
- El Municipio de Pensilvania a través de la secretaria de planeación, infraestructura desarrollo social y medio ambiente municipal certifico que el predio relacionado no tiene estricciones y/o afectaciones medio ambientales para su uso de acuerdo al PBOT. En caso de limitar con fuentes hídricas, se debe contar con una franja forestal protectora de mínimo 15 metros y protección de bosque nativo¹³.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹⁴ e ITG¹⁵ elaborados por la UAEGRTD.

¹² Fl. 166 a 169 Cuaderno 1 – Tomo I

¹³ Fl. 71 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁴ Cuaderno 2 – Pruebas específicas

¹⁵ Cuaderno 2 – Pruebas específicas

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1088228.12740	875616.56680	5° 23' 34.845" N	75° 11' 59.018" W
2	1088055.32080	876654.93220	5° 23' 29.282" N	75° 11' 25.286" W
3	1088135.98449	875917.49861	5° 23' 31.864" N	75° 11' 49.239" W
4	1087792.87060	875541.41390	5° 23' 20.673" N	75° 12' 1.433" W
5	1087620.68410	875402.61410	5° 23' 15.061" N	75° 12' 5.930" W
6	1087148.83500	875381.15630	5° 22' 59.702" N	75° 12' 6.598" W
7	1087166.71200	875048.31410	5° 23' 0.264" N	75° 12' 17.409" W
8	1086594.00480	874862.99280	5° 22' 41.612" N	75° 12' 23.393" W
9	1086529.04960	875349.59770	5° 22' 39.527" N	75° 12' 7.586" W
10	1086429.45410	875797.93800	5° 22' 36.312" N	75° 11' 53.020" W
11	1086778.31700	875911.51760	5° 22' 47.674" N	75° 11' 49.353" W
12	1087208.34350	876148.27950	5° 23' 1.684" N	75° 11' 41.689" W
13	1087448.85670	876525.26480	5° 23' 9.535" N	75° 11' 29.461" W
14	1087881.68530	876701.54260	5° 23' 23.633" N	75° 11' 23.762" W
15	1087519.44158	875463.27888	5° 23' 11.769" N	75° 12' 3.954" W

Colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1, en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 1072,45 metros, colindando con el predio denominado Libare con NP. 175410001000000010033000000000 e inscrito a nombre del señor Gustavo Zuluaga</i>

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 14 y 12, hasta llegar al punto 10, en una distancia de 2185,74 metros, colindando con los predios denominados Pantanillo Miraflores con NP. 175410001000000010022000000000 inscrito a nombre del señor Juan Aristizabal y Otro, El Dorado con NP. 175410001000000030057000000000 inscrito a nombre de Mercantil Pro-Oriental Ltda., y Moravia con NP. 175410001000000030010000000000 inscrito a nombre del señor José Trujillo</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10, en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 1100,34 metros, colindando con el predio denominado El Bosque con NP. 175410001000000010003000000000 e inscrito a nombre del señor Luis Arango</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 7, 5 y 4, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 2302,60 metros, colindando con los predios denominados Tinajitas con NP. 175410001000000010006000000000 inscrito a nombre del señor Diego Arango, La Herencia con NP. 175410001000000010011000000000 inscrito a nombre de la señora María Toro, La Estrella con NP. 175410001000000010013000000000 inscrito a nombre del señor Fabian Giraldo, Bolivia con NP. 175410001000000010014000000000 inscrito a nombre del señor Fabian Giraldo; corriente de agua al medio denominada Quebrada Negra</i>

De la relación jurídica del señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, con el predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” reclamado

Existe plena prueba de que el solicitante es el legítimo propietario del predio, sin limitación alguna, pues sobre el mismo no existe ningún tipo de gravamen o medida que restrinja el pleno ejercicio de sus derechos como tal.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENNSILVANIA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3 de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “Sobre el *contexto de violencia del municipio de Pensilvania - Caldas*”, hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Pensilvania, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

"...Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, que ejerce presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época (...) otro hecho que marco la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y en específico del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro de la guerrilla de las FARC se produce una reestructuración de manos, debido a que "los frentes 47 y 9 se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos", en este sentido Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina", llega a la región.

Así mismo en el 2000 se produce la toma del corregimiento de arboleda por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias "Karina" junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias "Marcos", Jhon Darío Rendón alias "Santiago" y Elías López Paniagua alias "El Paisa".

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza – FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias "El Gurre" y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, alias "memo Chiquito", así como del Frente John Isaza-FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez "Alias Roque y el Frente Cacique Pipinta – FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar

(...)

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo., y un enfrentamiento entre el frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo en varias veredas (...)

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

(...)

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero un escalonamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el año 2001-2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza Pública; y por ultimo

*una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública (...)*¹⁶

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

¹⁶ Fl. 11a 13 Cuaderno 1 Tomo I

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)..." (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Pensilvania – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados si bien el demandante no destinaba el predio objeto de reclamación para su vivienda, pues su lugar de residencia era el casco urbano del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, sin embargo, lo administraba y explotaba a través de sus trabajadores, viajaba hasta su predio 2 o 3 veces por semana.

Dijo el señor Luis Ángel Martínez, que fue avisado del secuestro que estaba planeando la guerrilla de las FARC en su contra, se produjeron unos enfrentamientos entre el grupo armado y tropas del Ejército nacional, lo que generó que habitantes del sector de Quebrada Negra, amigos y vecinos del accionante, decidieran comunicarse con los hijos de este con el propósito de advertirles el riesgo inminente en el que se encontraba el demandante, es por esto que en ese mes de febrero de 2002, el señor Luis Ángel Martínez Marín, su esposa Gilma Ramírez y demás miembros de su núcleo familiar, decidieron desplazarse del Municipio de Pensilvania, dejando en estado de abandono el predio "La Fortuna y La Morelia – La Cecilia", y radicándose en la ciudad de Bogotá D.C.

A los 20 días de haberse producido el desplazamiento, este se enteró que la guerrilla de las FARC, hurtó más de 50 cabezas de ganado que tenía en el

predio reclamado, situación que puso en conocimiento del ejército nacional, no obstante, no se pudo hacer nada al respecto, por lo tanto, se generó un retroceso económico para el peticionario debido a que su predio era su principal fuente de explotación económica.

A partir del año 2002 el predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” ha permanecido en estado de abandono, pues el solicitante no posee los recursos económicos que le permitan hacer nuevamente productivo el predio.

El accionante realizó declaración ante la Personería Municipal de Pensilvania, Caldas, razón por la cual en la actualidad se encuentra registrado en el RUV en estado INCLUIDO con fecha de valoración 29/01/2013 por el hecho victimizante de abandono o despojo forzado de tierras con fecha de los hechos 01 de marzo de 2003; y en el SIPOD como INCLUIDO con fecha de valoración 08/04/2003, por el hecho victimizante de desplazamiento con fecha de los hechos del 17 de mayo de 2002.

De igual manera la Resolución RV 1657 del 19 de junio de 2015 expedida por la UAEGRTD, donde que lo reconocen como propietario, se inscribieron los predios objeto de restitución, “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia” en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, hacen referencia a la situación que origino el abandono del predio motivado por el conflicto armado interno.

En este caso se trata de un abandono permanente, pues aun hoy por hoy, el predio solicitado se encuentra en estado de abandono, esto debido a que su propietario no ha podido retomar las actividades que en el pasado desarrollaba en el mismo, por un lado, por el temor que le genera regresar a la zona, por el otro, por sus condiciones actuales de salud, las cuales le impiden desarrollar actividades que impliquen esfuerzos físicos como las que demanda el campo.

Esta circunstancia de abandono permanente se encuentra acreditada con las pruebas que aporta la Unidad de Restitución de Tierras como representante del accionante, especialmente el Informe de Comunicación en el predio y el Informe

Técnico de Georreferenciación, piezas probatorias en las que se describe con precisión el estado actual de la finca “La Fortuna Y La Morelia – La Cecilia”.

El desplazamiento del señor Luis Ángel Martínez Marín y de su núcleo familiar, supuso la pérdida del uso y goce del predio “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia. Como se indicó, el accionante se desplazó hacia la ciudad de Bogotá, lugar desde donde era imposible tener contacto con su finca, razón por la cual no pudo disfrutar de lo mucho o poco que esta producía, en primer lugar porque le fueron hurtadas más de 50 cabezas de ganado que el demandante tenía en el predio y en segundo término, porque no había una persona de confianza que se encargara de la finca, además, la guerrilla no permitiría que nadie estuviera encargado del predio.

Usar y gozar de una cosa, son dos de los atributos que otorga el derecho de dominio, no obstante, es claro que en este caso se le privó injustamente de esos dos atributos, pues con su desplazamiento: 1. No pudo usar el predio ya que estaba viviendo en una ciudad lejana y no tenía persona encargada de la administración de la finca y 2. No pudo gozar de su tierra, ya que cuando la abandona, la finca no volvió a ser productiva pues le fueron hurtadas las reses que tenía en el inmueble, lo cual era la actividad principal del predio (ganadería).

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.8.2. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, ni el señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, ni su núcleo familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.3. Compensación

En atención a que el predio objeto del proceso de Restitución presenta afectaciones relacionadas con Reserva Forestal Central, zonas tipo A y B, colinda con una fuente hídrica (Quebrada Negra), en su totalidad pertenece al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Rio Samaná Sur, POMCA SAMANA SUR, se ubica sobre la faja forestal protectora de dos corrientes hídricas del orden 5 - 6 y presenta dos solicitudes Mineras, además, de que el solicitante LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ MARÍN y su esposa GILMA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ cuentan con enfoque diferencia de conformidad con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, con relación a la edad 85 y 78 años respectivamente, ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble y con el fin de no hacer nugatorios los derechos del solicitante LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ MARÍN y su esposa GILMA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ y de su grupo familiar, se ordenará al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, que se disponga la entrega de UNA COMPENSACIÓN EQUIVALENTE A UN SUBSIDIO DE VIVIENDA DE CARÁCTER RURAL a los beneficiarios.

Para lo anterior, se le concederá al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un término de tres (03) meses.

3.8.4 En atención a que el predio denominado "La Fortuna y La Morelia – La Cecilia", ubicados en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, presenta afectaciones medioambientales y que la autoridad ambiental competente para la administración de la jurisdicción del predio es la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS-, se dispondrá que la transferencia del predio se realice a favor de la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá adelantar los trámites correspondientes a fin de que de manera simultánea a la entrega del pago correspondiente a la COMPENSACIÓN EQUIVALENTE A UN SUBSIDIO DE VIVIENDA DE CARÁCTER RURAL, el señor LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ MARÍN, transfiera a la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS-, el derecho de dominio que ostentan sobre el predio

denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 114-4803, tramite a cargo de la Unidad.

3.8.5 En atención a que se ordena una compensación económica con pago en dinero, no se dispondrá ordenar a favor de los beneficiarios el beneficio de subsidio de vivienda, ni proyecto productivo.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2002, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN	1214180	SOLICITANTE
GILMA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ	24865205	ESPOSA
CARLOS FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ	9856953	HIJO
JHON JAIRO MARTINEZ RAMIREZ	9857129	HIJO
LUIS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ	1336375	HIJO

Del predio rural denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de

Caldas, identificados así:

Predio	"La Fortuna y La Morelia – La Cecilia"
Matricula inmobiliaria	114-4803
Cedula catastral	00-01-0001-0008-000
Área catastral	159 Hectáreas
Área georreferenciada inscrita en el registro	156 Hectáreas 3275 mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1214180 de Salamina Caldas, en su condición de propietario del predio rural denominado "La Fortuna y La Morelia – La Cecilia", ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1088228.12740	875616.56680	5° 23' 34.845" N	75° 11' 59.018" W
2	1088055.32080	876654.93220	5° 23' 29.282" N	75° 11' 25.286" W
3	1088135.98449	875917.49861	5° 23' 31.864" N	75° 11' 49.239" W
4	1087792.87060	875541.41390	5° 23' 20.673" N	75° 12' 1.433" W
5	1087620.68410	875402.61410	5° 23' 15.061" N	75° 12' 5.930" W
6	1087148.83500	875381.15630	5° 22' 59.702" N	75° 12' 6.598" W
7	1087166.71200	875048.31410	5° 23' 0.264" N	75° 12' 17.409" W
8	1086594.00480	874862.99280	5° 22' 41.612" N	75° 12' 23.393" W
9	1086529.04960	875349.59770	5° 22' 39.527" N	75° 12' 7.586" W
10	1086429.45410	875797.93800	5° 22' 36.312" N	75° 11' 53.020" W
11	1086778.31700	875911.51760	5° 22' 47.674" N	75° 11' 49.353" W
12	1087208.34350	876148.27950	5° 23' 1.684" N	75° 11' 41.689" W
13	1087448.85670	876525.26480	5° 23' 9.535" N	75° 11' 29.461" W
14	1087881.68530	876701.54260	5° 23' 23.633" N	75° 11' 23.762" W
15	1087519.44158	875463.27888	5° 23' 11.769" N	75° 12' 3.954" W

Colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1, en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 1072,45 metros, colindando con el predio denominado Libare con NP. 175410001000000010033000000000 e inscrito a nombre del señor Gustavo Zuluaga</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 14 y 12, hasta llegar al punto 10, en una distancia de 2185,74 metros, colindando con los predios denominados Pantanillo Miraflores con NP. 175410001000000010022000000000 inscrito a nombre del señor Juan Aristizabal y Otro, El Dorado con NP. 175410001000000030057000000000 inscrito a nombre de Mercantil Pro-Oriental Ltda., y Moravia con NP. 175410001000000030010000000000 inscrito a nombre del señor José Trujillo</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10, en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 1100,34 metros, colindando con el predio denominado El Bosque con NP. 175410001000000010003000000000 e inscrito a nombre del señor Luis Arango</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 7, 5 y 4, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 2302,60 metros, colindando con los predios denominados Tinajitas con NP. 175410001000000010006000000000 inscrito a nombre del señor Diego Arango, La Herencia con NP. 175410001000000010011000000000 inscrito a nombre de la señora María Toro, La Estrella con NP. 175410001000000010013000000000 inscrito a nombre del señor Fabian Giraldo, Bolivia con NP. 175410001000000010014000000000 inscrito a nombre del señor Fabian Giraldo; corriente de agua al medio denominada Quebrada Negra</i>

TERCERO: ORDENAR al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, que se disponga la entrega de UNA COMPENSACIÓN EQUIVALENTE A UN SUBSIDIO DE VIVIENDA DE CARÁCTER RURAL a los beneficiarios.

Para lo anterior, se le concederá al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un término de tres (03) meses.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar los trámites correspondientes a fin de que de manera simultánea a la entrega del pago correspondiente a la COMPENSACIÓN EQUIVALENTE A UN SUBSIDIO DE VIVIENDA DE CARÁCTER RURAL, el señor LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ MARÍN, transfiera a la Corporación Autónoma Regional de Caldas– CORPOCALDAS-, el derecho de dominio que ostentan sobre el predio denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 114-4803, tramite a cargo de la Unidad.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE PENSILVANIA - CALDAS, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-4803, predio denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que en el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre predio denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicados en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

OCTAVO: ORDENAR a la CHEC, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos – servicio de

luz del predio denominado “La Fortuna y La Morelia – La Cecilia”, ubicado en la Vereda Quebrada Negra, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, si existiera algún saldo pendiente sobre el predio. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1214180 de Salamina Caldas, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule al beneficiario de la restitución, señor LUIS ANGEL MARTINEZ MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1214180 de Salamina Caldas, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad, así como a su núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 169 del 12/11/2020
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria